

Vista 041
Panamá, 19 de enero de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Demetrio Zárate Rivera y la licenciada María del Carmen Vargas, en representación de **Alberto Lázaro Ramos**, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 477 de 27 de octubre de 2004, 524-C de 6 de diciembre de 2004 y 667 de 21 de febrero de 2005, dictadas por el **Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del presente proceso, cuyo objeto lo constituyen las tres acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción presentadas ante ese Tribunal, una por el licenciado Demetrio Zárate, y dos por la licenciada María del Carmen Vargas, en representación de Alberto Lázaro Ramos, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 477 de 27 de octubre de 2004, 524-C de 6 de diciembre de 2004

y 667 de 21 de febrero de 2005, dictadas por el Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil; mismas que fueron acumuladas por ese Tribunal mediante resolución de 18 de agosto de 2006, bajo el criterio de que dichas acciones se fundamentan en hechos similares y contemplan la misma causa de pedir. (Cfr. f. 45 del expediente judicial).

Resolución 477 de 27 de octubre de 2004

La parte actora ha pedido a ese Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 477 de 27 de octubre de 2004 emitida por el Juez de Circuito de Bocas del Toro, mediante la cual se sanciona disciplinariamente al actor, con la suspensión de su cargo como juez municipal del distrito de Changuinola, sin derecho a percibir salario por el lapso de quince días, por haber practicado una diligencia de embargo a pesar de existir dudas en cuanto a la identificación del vehículo que debía ser depositado.

En sus alegatos de conclusión, la parte actora centra el debate en una supuesta violación a las garantías del debido proceso legal y, en tal sentido, sostiene que el artículo 449 del Código Judicial señala taxativamente que toda queja disciplinaria debe ser acompañada con la prueba sumaria en que se fundamente la acusación. Sin embargo, como claramente fue señalado por este Despacho en la Vista 308 de 22 de septiembre de 2005, el citado artículo del Código Judicial forma parte de un Procedimiento Especial de Aplicación de Sanciones por Faltas a la Ética Judicial, por lo que no es aplicable a aquellos procesos disciplinarios en los que, como

requisito para promover la imposición de una sanción, no se exige aportar prueba en que se funde la actuación.

Aunado a lo anterior, la parte demandante cuestiona la sanción de suspensión del cargo impuesta a su representado a través de la resolución 477 de 27 de octubre de 2004; sin tomar en cuenta que, según se desprende de las constancias procesales, las actuaciones del licenciado Ramos no estuvieron acorde con los principios de probidad, de buena fe y de lealtad a la justicia que deben imperar en el desempeño de las funciones de todo servidor público. La anterior afirmación haya pleno sustento en el hecho, debidamente acreditado en el expediente, de que aún teniendo éste conocimiento que el vehículo que se estaba depositando era distinto al que se ordenó depositar mediante el auto 10 de 16 de febrero de 2004, llevó a cabo la diligencia de embargo, demostrando con ello que a pesar de la autoridad que poseía por razón de su cargo no actuó conforme lo exigían las circunstancias.

Resolución 524-C de 6 de diciembre de 2004

Este Despacho estima pertinente destacar las circunstancias que sirvieron de sustento legal para la emisión de la resolución 524-C de 6 de diciembre de 2004, emitida por el Juez de Circuito de Bocas del Toro, mediante la cual dicho funcionario sancionó disciplinariamente al demandante, suspendiéndolo de su cargo como juez municipal del distrito de Changuinola, sin derecho a percibir salario por el término de quince días, por haber mostrado un arma de fuego sin justificación legal.

Según explica la apoderada judicial del actor, el 13 de marzo de 2004 su representado sacó a relucir un arma de fuego por estimar que un accidente vehicular en el que se vio involucrado se trataba de un atentado contra su vida, originado en el desempeño de su cargo como juez municipal del distrito de Changuinola. No obstante, el demandante no logró acreditar en el proceso que como producto de tal incidente se hubiera visto sometido a una situación que constituyera una amenaza para su vida y seguridad personales.

En este orden de ideas, debe observarse que si bien es cierto que Alberto Lázaro Ramos tenía derecho a portar el arma de fuego en referencia para su seguridad personal, no lo es menos que para ello también estaba obligado a cumplir con ciertos requerimiento legales, tales como lo son el contar con el registro de dicha arma de fuego, requisito cuyo cumplimiento no se pudo verificar en el proceso.

Resolución 667 de 21 de febrero de 2005

En torno a las consideraciones hechas por la parte actora con relación a la resolución 667 de 21 de febrero de 2005, emitida por el Juez de Circuito de Bocas del Toro, con el objeto de sancionar disciplinariamente al demandante con la suspensión de su cargo como juez municipal del distrito de Changuinola, sin derecho a percibir salario por el término de quince días, como producto de haber permitido el cobro de dinero a particulares por recibir declaraciones judiciales en el despacho judicial a su cargo, debemos reiterar lo que ya señalamos mediante la Vista 305 de 20 de septiembre de 2005, en el sentido que debido a la investidura de su cargo, el

licenciado Alberto Lázaro Ramos tenía el deber inexcusable de tomar las medidas necesarias para que toda anomalía o falta que se suscitara y que pudiera atentar contra el buen funcionamiento de la administración de justicia fuera corregida y se exigieran las responsabilidades que fueran procedentes.

No obstante tales consideraciones, Oris María Casis, quien se desempeñaba como estenógrafa en el despacho judicial a cargo del actor, en su declaración rendida el 24 de junio de 2004, al responder interrogante en relación con el mencionado cobro ilegal, aceptó que éste se había venido percibiendo y que con su producto se adquirirían artículos de uso del tribunal, tales como papel higiénico, entre otros; circunstancia que de manera alguna puede justificar el hecho que el licenciado Ramos haya permitido dicha práctica contraria a la ley, como tampoco lo hace el argumento de que el cobro por las declaraciones extrajudiciales era una actividad que había comenzado mucho antes de su llegada al despacho.

Igualmente la citada testigo fue concreta y objetiva al reconocer que tanto el demandante como el secretario del despacho tenían conocimiento de dicha práctica. (Cfr. f. 115 del cuaderno judicial).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que las pretensiones de la parte demandante carecen de sustento, ya que en las tres actuaciones administrativas impugnadas, se

puede inferir sin mayor esfuerzo, que el actor se comprometió en conductas impropias de su investidura, que desdican de la condición que tuvo como servidor judicial.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se declare que **NO SON ILEGALES** las resoluciones 477 de 27 de octubre de 2004, 524-C de 6 de diciembre de 2004 y 667 de 21 de febrero de 2005, dictadas por el Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv